Ley Nº 1555 sobre Exoneraciones.— G. O. Nº 6706, del 5 de Noviembre de 1947.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 1555.

Art. 1.— En los casos en que una ley, una concesión o un contrato legalmente vigentes, conceda exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales a determinadas personas o empresas, o a determinadas categorías de personas o empresas, las solicitudes para cada exoneración deberán ser encaminadas para su decisión a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, en los formularios que dicha Secretaría de Estado prescriba, por conducto del Departamento relacionado con la actividad correspondiente a la persona o empresa que solicite la exoneración.

Párrafo.— Las exoneraciones que tengan como justificación una finalidad desinteresada o de utilidad pública no prevista expresamente, sólo podrán ser otorgadas por el Poder Ejecutivo, con las condiciones que se declaren o prescriban en cada caso, sin cuyo cumplimiento podrá ordenarse el cobro de los impuestos correspondientes.

Art. 2.— Las exoneraciones serán concedidas, en los casos en que proceda, sobre las importaciones directas y nunca sobre compras efectuadas dentro del territorio nacional, salvo disposición expresa de los contratos o concesiones en que se funden. Sin embargo, las personas físicas o morales autorizadas por sus contratos para importar combustibles y derivados del petróleo con derecho al disfrute de exoneración podrán adquirir al por mayor de las empresas importadoras las cantidades que les sean aprobadas por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, traspasándoles las órdenes de exoneración, pero éstas tendrán que ser aplicadas al pago de importaciones futuras si la empresa importadora hubiese pagado sus impuestos en el momento en que se efectúa la venta.

Art. 3.— Toda solicitud de exoneración deberá citar el texto legal o contractual en que se apoye, la denominación del artículo o artículos comprendidos en la solicitud, su valor, y deberá contener una declaración jurada del solicitante en la cual se afirme que los artículos cuya exoneración se solicita no serán traspasados a terceras personas sin cumplirse las formalidades de esta ley.

Art. 4.— Los Departamentos que intervengan en la tramitación de las solicitudes de exoneración deberán llevar un registro fiel de los artículos cuya exoneración sea concedida, y velar, por investigaciones e inspecciones frecuentes y por

todos los medios a su alcance, porque los artículos exonerados no tengan otro destino que aquel en virtud del cual se haya concedido la exoneración del mismo.

Párrafo.— En caso de cualquier irregularidad se informará a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público para los fines que procedan.

Art. 5.— Las personas o empresas que tengan en utlización industrial o comercial o en servicios de utilidad pública artículos exonerados, deberán llevar un libro registro empastado y foliado, sellado por la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, para el fiel asiento de los artículos exonerados, y este libro estará siempre al acceso de los funcionarios comisionados o con autoridad para examinarlos.

Art. 6.— En los casos en que se utilicen para integrar máquinas, aparatos o vehículos cuya importación no haya sido exonerada de impuestos, parte exoneradas de impuestos, deberán pagarse los impuestos correspondientes a estas partes. La práctica, por los contratistas o concesionarios, de estas integraciones, podrá reputarse como una falta grave en el cumplimiento de los contratos o concesiones correspondientes.

Art. 7.— Ninguna persona o empresa que tenga en utilización artículos exonerados de impuestos, podrá traspasarlos por donación, venta o cualquier otra forma a terceras personas o empresas, sino transcurridos cinco años a contar de la concesión de la exoneración.

Párrafo.— Se exceptúan de la disposición anterior: a) el caso previsto especialmente en el artículo 2 de esta Ley; y b) los artículos transformados industrialmente para la venta en el mercado interno o en el exterior, según se determine en las leyes, concesiones o contratos pertinentes.

Art. 8.— Cuando el traspaso de artículos se efectúe antes de transcurrir el plazo establecido en el artículo anterior, salvo lo previsto en su Párrafo, la persona o empresas que haga el traspaso deberá pagar antes del mismo los impuestos de que hubiesen sido exonerados dichos artículos, cargándolos al adquiriente, si así le conviniere.

Art. 9.— En caso de que el traspaso se hiciere sin pagarse previamente los impuestos, o en cualquier forma adoptada con el propósito de defraudar el Fisco, la persona o empresa responsable pagará el doble de los impuestos correspondientes. Si los responsables fueren contratistas o concesionarios, el hecho podrá reputarse como una falta grave en el cumplimiento de los contratos o las concesiones.

Art. 10.— Es entendido que esta ley no se refiere a los artículos declarados libres por el Arancel de Importación y Exportación u otras leyes en virtud de su naturaleza y sin atención a quien que sea su importador.

Art. 11.— La presente ley deroga o sustituye toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Polibio Díaz.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
José Angel Saviñón,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
**Presidente.**

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 1556 que amplía el párrafo 1110 del Arancel.— G. O. Nº 6706, del 5 de Noviembre de 1947.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 1556.

Art. 1.— El Párrafo 1110, del artículo diez de la Ley Nº 332, del 25 de Septiembre de 1919, sobre Aranceles de Impor-